



**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-  
SECRETARÍA GENERAL - CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

**AUTO N° 212  
18 de agosto de 2020**

***“Por el cual se suspenden términos procesales en materia disciplinaria por motivos de cuarentena estricta ordenada en la Localidad de Teusaquillo”***

**CONSIDERANDO**

En el marco de la emergencia sanitaria el Presidente de la República expidió el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020: *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*. Ordenando entre otras medidas el **aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de septiembre de 2020.**

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto Distrital No. 186 de 15 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones”* ordenó limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en las localidades Usaquén, Chapinero, Santa Fe, Teusaquillo, Antonio Nariño, Puente Aranda y La Candelaria, desde las **cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 31 de agosto de 2020.**

Que de conformidad con lo anterior, **entre el 16 y 30 de agosto de 2020**, se restringe el acceso a las instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras debido a la cuarentena estricta ordenada en la Localidad de Teusaquillo.

Que la Secretaría General en calidad de primera instancia disciplinaria de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 67 del Código Único Disciplinario y en el numeral 16, artículo 29 del Decreto 2363 de 2015, artículo 4º del Decreto 1850 de 2016, considera necesario adoptar acciones que ayuden a controlar y prevenir el agravamiento de la situación, para proteger a los servidores y usuarios de la administración pública y para asegurar la prestación del servicio.

Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto Legislativo N.º 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en su artículo 6 señala:



*“**Artículo 6.** Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

(...)”

Que teniendo en cuenta que los expedientes disciplinarios, se encuentran en físico en las instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la localidad de Teusaquillo, y los elementos tecnológicos para el escaneo y actualización de los procesos en curso, no han sido suficientes para atender la demanda de digitalización de los documentos, así como el envío de correspondencia externa para requerimientos probatorios se encuentra en el primer piso de dicha sede, se hace necesario **ordenar la suspensión de términos procesales desde el dieciocho (18) de agosto de 2020 hasta el treinta (30) de agosto de 2020 inclusive.**

Que esta suspensión de términos no cubre la correspondencia de la oficina a través del sistema Orfeo exclusivamente, dado el aislamiento obligatorio decretado, la cual continuará recibiendo y tramitándose de conformidad con el registro que se lleva en la oficina. Lo anterior, en consideración a que la mayoría de las pruebas requeridas para la sustanciación y decisión de los asuntos es allegada por este medio.

Tampoco rige la suspensión de términos para la recepción de correspondencia de aquellas actuaciones que impliquen Defensa Judicial de la entidad sujetas a término perentorio de horas, así como, sobre las peticiones de los órganos de Control: Personería, Procuraduría, Contraloría, Fiscalía, etc., que reúnan este mismo requisito.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario General,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN** de los términos en todos los procesos disciplinarios en primera instancia que tenga a cargo la Secretaría General – Control Interno Disciplinario de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con la parte



motiva de la presente decisión, a partir **el dieciocho (18) de agosto de 2020 hasta el treinta (30) de agosto de 2020 inclusive.**

**SEGUNDO:** La suspensión de términos señalados en el artículo anterior no cobija la recepción de correspondencia y trámite administrativo de aquellas actuaciones que impliquen defensa judicial de la entidad sujetas a término perentorio de horas, así como, sobre las peticiones de los órganos de Control: Personería, Procuraduría, Contraloría, Fiscalía, etc, que reúnan este mismo requisito.

**TERCERO: PÚBLICAR** la presente decisión en la página web Institucional de la Agencia Nacional de Tierras.

### **PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE**  
Secretario General

Proyectó: Julian Felipe Bombiela Ramírez. – Control Interno Disciplinario - Secretaría General  
Aprobó: Andrea Hernandez Baracaldo – Control Interno Disciplinario - Secretaría General  
Revisó: Diana Carolina Merchán Forero– Martha Amador Martelo –Abogadas Secretaría General